

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00453 0

1. Se procede a resolver el recurso de reposición (Pdf. 022) interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 9 de febrero del año 2023 (Pdf. 015), por medio del cual se dispuso rechazar la demanda debido a la cuantía de las pretensiones.

2. Previamente a resolver el medio de impugnación, adviértase que efectivamente en el microsítio de esta dependencia, dentro del estado electrónico del 10 de febrero del 2023, por error involuntario se cargó una providencia que no corresponde a la dictada el 9 de febrero hogaño; circunstancia que evidentemente vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante.

3. El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. dispone que “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el proveído mal notificado por estado fue remitido el 16 de febrero del año que avanza a la parte actora (Pdf. 021), se tiene por superada la aludida irregularidad y desde dicha fecha se contabilizará el término de ejecutoria, encontrando así el recurso planteado por la interesada, temporáneo.

4. Decantado lo anterior, la recurrente alegó que con la presentación de la demanda anexó un Pdf, denominado “*Pagarés*”

Álvaro Garzón", el cual contenía la totalidad de los títulos valores objeto del proceso.

Así mismo, expuso que, junto con el escrito de subsanación, arrió un Pdf al que llamó "*Títulos Letra y Pagares Álvaro Garzón*", en el cual se incluían los documentos cambiarios echados de menos. Consideró entonces que no ha debido rechazarse la demanda y solicita revocar el auto objeto de la censura.

Para resolver se CONSIDERA:

De rever los Pdfs anexos al expediente virtual, valga decir, 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, resulta evidente que la apoderada al momento de radicar la acción, solo allegó la letra de cambio N° 004 (Pdf. 004), por tal motivo, se inadmitió (Pdf. 010) y se le requirió para que aportara la totalidad de los títulos valores discriminados en el libelo.

Ahora bien, la gestora judicial del ejecutante en su intento por subsanar el yerro advertido, remitió escrito de subsanación (Pdfs. 11-12), pero no anexó los mentados títulos, y para comprobar tal acontecimiento, basta con observar el expediente virtual.

En este punto, destáquese que con el recurso no demostró su dicho, al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., pues bastaba con remitir una captura de pantalla, a través de la cual ilustrara a esta judicatura que al momento de radicar la demanda y el escrito de subsanación había cargado las documentales, pero no lo hizo.

De otra parte, es cierto que al momento de incoar el recurso de reposición sí allegó los títulos valores en cuestión (Pdf. 024); sin embargo, esta actuación se realizó fuera del término indicado en el auto inadmisorio que milita en el Pdf. 010 y que fuera notificado en debida forma, motivo por el cual habrá de mantenerse la decisión recurrida.

Por lo anterior, se insiste, el rechazo de la demanda se imponía el rechazo de la demanda ante su falta de subsanación, con sujeción a lo previsto en el artículo 90 ib., por lo que se RESUELVE:

Único. CONFIRMAR el auto de febrero 9 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957fde5008fec0777d4324f2b577047779b74e671dbeb1b80744ffc601264d7b**

Documento generado en 05/05/2023 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>